



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 8-4-94

NUM.: 83

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

Págs.

De infracciones y sanciones en materia de horarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1936

PROYECTOS DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 28 de marzo de 1994, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 297, de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 17 de marzo de 1994, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de infracciones y sanciones en materia de horarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, adjuntándose el texto correspondiente.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de infracciones y sanciones en materia de horarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad

con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 7 de abril de 1994.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 17 de marzo de 1994, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de infracciones y sanciones en materia de horarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el texto correspondiente.

CARMEN VALLE DE JUAN, Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley de infracciones y san-

ciones en materia de horarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Comercio y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º. Aprobar el Proyecto de Ley de infracciones y sanciones en materia de horarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º. Remitir a la Diputación General de La Rioja el citado Proyecto de Ley para su tramitación reglamentaria.

3º. Solicitar de la Mesa de la Diputación que el citado Proyecto se tramite por el procedimiento de urgencia, previsto en el art. 70 del Reglamento de la Diputación General de La Rioja."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Firmado: La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan.

PROYECTO DE LEY DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE HORARIOS PARA APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 25.1, establece el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa de acuerdo con la legislación vigente, proclamando así el principio de legalidad que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

El Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, faculta a la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en su ámbito territorial, señalando en su art. 4º que "las Comunidades Autónomas establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales".

En aplicación de dicha normativa se impone la elaboración de la presente Ley, que delimite su objeto y ámbito

de aplicación, señale las competencias correspondientes, fije el listado de infracciones y sanciones administrativas y determine, con las adecuadas garantías para el administrado, el procedimiento sancionador aplicable.

En virtud de lo dispuesto en el art. 149.3 de la Constitución y en el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que atribuye competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior, y haciendo uso de la potestad que en el ejercicio de dicha competencia corresponde a esta Comunidad Autónoma conforme a la normativa citada, se promulga la presente Ley.

TITULO I. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Ley, la regulación de las competencias administrativas, la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento aplicable que, en el ámbito de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de calendarios y horarios de apertura y cierre de establecimientos comercia-

les, que desarrollen su actividad en el territorio de esta Comunidad.

2. Será de aplicación al ejercicio de cualquier actividad comercial sometida a licencia, habilitación o autorización administrativa, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, y que no esté sujeta a normativa especial.

Artículo 2. De las competencias.

1. Corresponde a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, a través de la Dirección General de Trabajo, Fomento y Comercio, la iniciación, instrucción y propuesta de resolución del procedimiento sancionador.

2. Compete al Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, la sanción de las infracciones leves y graves; y al Consejo de Gobierno, la de las infracciones muy graves, así como las sanciones con cierre de establecimiento.

Artículo 3. Normativa aplicable.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la presente Ley, siendo de aplicación la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común; el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, y de-

más legislación aplicable en la materia.

TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 4. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de horarios y calendarios laborales las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción, requieren la previa instrucción del correspondiente expediente.

3. Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administra-

ción podrá continuar el expediente sancionador en base, en su caso, a los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

4. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 5. Clasificación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 6. Leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento del límite máximo establecido del horario global semanal o en día festivo autorizado, en porcentaje igual o inferior al 10%.

b) Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en el Decreto regulador de los horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que no

sea calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 7. Graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento del límite máximo establecido del horario global semanal o en día festivo autorizado, en porcentaje superior al 10% e igual o inferior al 25%.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones consideradas leves en un mismo período de seis meses.

c) La apertura en domingo o festivo no autorizado en horario no superior a tres horas.

Artículo 8. Muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del límite máximo establecido del horario global semanal o en día festivo autorizado en porcentaje superior al 25%.

b) La reincidencia en la Comisión de infracciones consideradas graves en un mismo período de seis meses.

c) La apertura en domingo o festivo no autorizado en horario superior a tres horas.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES.

Artículo 9. Su graduación.

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Las graves, con multa de 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

c) Las muy graves, con multa de 5.000.001 pesetas hasta 10.000.000 de pesetas, y con el cierre del establecimiento comercial hasta 6 meses en el supuesto previsto en el artículo 11 de esta Ley.

2. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño o deterioro causado.

b) El grado de participación y beneficio obtenido.

c) La capacidad económica del infractor.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

e) La reincidencia.

Artículo 10. Responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. En particular, se consideran responsables:

El propietario, director o gerente del establecimiento comercial en que se compruebe la infracción.

2. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción o que ésta sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

3. Cuando en aplicación a la presente Ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 11. Reincidencias.

Independientemente de la imposición de la sanción de multa, que en cada caso proceda, la reincidencia en el incumplimiento grave o muy grave de las citadas infracciones, producidas en un período no superior al año podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento comercial hasta seis

meses.

A efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia cuando al cometer una infracción, el culpable haya sido sancionado con anterioridad mediante Resolución firme. No se computan los antecedentes infractores cancelados.

Artículo 12. Cancelación.

1. Se consideran cancelados los antecedentes infractores cuando hayan transcurrido:

a) Seis meses, en los casos de sanciones por infracciones leves.

b) Dos años, en los casos de sanciones por infracciones graves.

c) Cinco años, en los casos de sanciones por infracciones muy graves.

2. Los plazos empiezan a contar desde el día siguiente al día en que ha cumplido la Resolución sancionadora. En los supuestos de reincidencia los plazos para computar la cancelación se incrementan en el 50%.

Artículo 13. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será:

De tres años para las muy graves, dos para las graves y seis meses para las leves, a contar desde su total consumación.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será:

De tres años para las referidas infracciones muy graves, dos para las graves y uno para las leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias reguladas en esta Ley.

Segunda.

En todo lo referido a notificacio-

nes, recursos, abonos, ejecución de sanciones y demás trámites del procedimiento sancionador no regulados en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación supletoriamente aplicable.

Tercera.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Única.

La presente Ley será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor el día siguiente al de su última publicación.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año5.000 ptas. Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás. 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	--